JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00758 00**, informando que el día 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico con acceso al link del expediente digital, se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el auto admisorio, los anexos de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtido el enteramiento y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia. Además, se indica que el pasado 23 de junio la pasiva constituyó apoderado y proporcionó respuesta a la demanda.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 78 a 104 del expediente digital; y a la doctora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** identificada con C.C. N° 1.014.244.637 de Bogotá y T.P. N° 294.799 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 76.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**,

oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

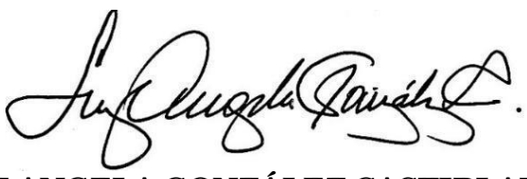

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1 de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00187 00**, informando que se allega constancia de la notificación a través de correo electrónico de 6 de junio de los corrientes, en la cual la parte activa remitió electrónicamente a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación (folios 2 a 31, archivo 08), por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia. Además, se indica que el pasado 16 de junio la pasiva constituyó apoderado y allegó escrito de contestación a la demanda; y que el día de hoy se remitió por el Despacho la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 17 a 43 del expediente digital; y a la doctora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** identificada con C.C. N° 1.014.244.637 de Bogotá y T.P. N° 294.799 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 14.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1 de julio de 2022

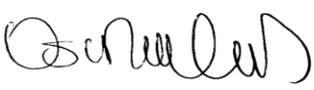

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00237 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 38 folios. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria el señor **ZOILO VANEGAS ROMERO** identificado con C.C. No. 19.433.715 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a efecto de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley de 1993.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto, la petición de reliquidación se encuentra precedida por la de reconocimiento pensional con fundamento el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por considerarlo más favorable a la Ley 33 de 1985, que afirma, fue la que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, y en tal virtud, lo primero que debe examinarse es la normatividad a aplicar para el reconocimiento pensional, cuya consecuencia, en caso de obtener decisión favorable sería la reliquidación de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el

reconocimiento de una pensión y -en éste caso además, la reliquidación**,** no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *"…un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales…"*[1].

Lo anterior, en virtud a que, si bien es cierto la pretensión del actor es la reliquidación de la pensión de vejez, lo cierto es que el mismo busca es que se le reconozca dicha acreencia con una norma diferente a la que se aplicó al momento de reconocerla inicialmente, pretendiendo un aumento significativo de las mesadas que recibe de manera mensual.

Ahora bien, incluso, en caso de no tenerse en cuenta la expectativa de vida del demandante, revisadas las pretensiones de la demanda, el actor las cuantifica en la suma de $16.312.874, que sería el valor de la condena, sin los descuentos que Colpensiones realizaría, solicitando además la imposición de pago de intereses moratorios e indexación, valores que, calculados a la presentación de la demanda, en todo caso superan los 20 S.M.L.M.V.

De esta manera, bajo las razones expuestas y por cuanto el valor de las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda junto con los intereses de mora e indexación, y la proyección por la expectativa de vida de la demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV,[2] establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

En virtud de lo considerado, se dispone:

---

[1] *"(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739".

[2] Actualmente asciende a $17.556.060.

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

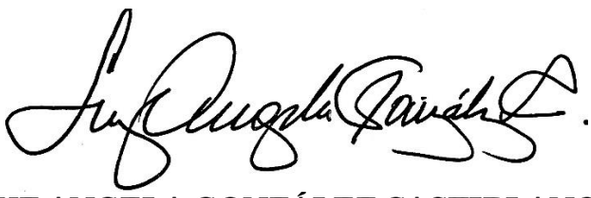

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1 de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00255 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 106 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **NIDIA ELIZABETH CAMARGO BUITRAGO**, actuando en nombre propio en contra de **SERVITEMPORE S.A.S.** representada legalmente por la Señora **MARIA NOREY LONDOÑO MONTOYA** y solidariamente en contra **MJC GROUP S.A.S.** representada legalmente por **CHA SEUNG KWAN**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, dotaciones vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y e indemnización moratoria.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($29.948.449.)**[1], tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo, incluso sin contabilizar la pretensión de imposición de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

---

[1] *Pretensión 1 cesantías $452.191.,38*
Intereses a las cesantías $54.263
Prima de servicios 452.191.38
Vacaciones $202.382,13,
Pretensión 2. La suma de $2.662.666 dejada de percibir por concepto de salario desde el 16 de marzo de 2020 al 16 de junio de 2020.
Pretensión 3 la suma de $1.400.000 por concepto de 7 dotaciones cada una por un valor aproximado de $200.000 (pretensiones visibles a folio 8 del archivo 1 del expediente digital;
Pretensión 4. indemnización artículo 64 C.S.T. la suma de $5.647.193.,
pretensión 5. indemnización artículo 65 C.S.T. (-17 de junio de 2020 hasta el día 8 de abril de 2002 fecha en la cual se radicó la demanda 652 días x $29.260 equivalente al salario diario) arrojando la suma de $19.077.563.47. (pretensiones visibles a folio 9 del archivo 1 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora , compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado[2].

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1 de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

[2] $20.000.000 para el año 2022.

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00191 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 69 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 59), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fl. 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **GT CONSTRUYEN S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls. 5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 28 de enero de 2022 (archivo 3 folios. 2-4), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **GT CONSTRUYEN S.A.S.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 28 de enero de 2022 (folios 7 -9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 22), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.14), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado, a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos y se incorporan al expediente, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*
>
> *2. Correo electrónico*
>
> *3. Correo físico*
>
> *4. Fax*
>
> *5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00193 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 71 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.61), para actuar como apoderada judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO,** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folio 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **IDEAS Y MONTAJES ULLOA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 21 de enero de 2022 (archivo 3 folios. 2-4), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **IDEAS Y MONTAJES ULLOA S.A.S.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de enero de 2022 (folios 7 y 9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 22), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.14), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*
>
> *2. Correo electrónico*
>
> *3. Correo físico*
>
> *4. Fax*
>
> *5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00194 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 69 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.61), para actuar como apoderada judicial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO,** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 2 folio. 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **IS SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.**., para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 21 de enero de 2022 (archivo 3 folios. 2 a 4), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **IS SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de enero de 2022 (folios 7 a 9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 21), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*
>
> *2. Correo electrónico*
>
> *3. Correo físico*
>
> *4. Fax*
>
> *5. Mensaje de texto*
>
> *Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00207 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 57 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folio 1 y 2 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 6 y 7).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 46), y b) el requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 10 de mayo de 2021 (fl.48), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de salud, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la Calle 23 # 20 N – 50 de la ciudad de Montería, diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería (fl.42), en el cual se refiere como dirección de notificaciones judiciales la Calle 23 No. 20 – 50, barrio pasatiempo por lo que no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente.

Además, nótese que no podría aparecer acreditada la remisión de documental ante el convocado a al juicio **RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una guía de envío (fl.49), sin embargo, la documental que se aduce enviada no cuenta con sello de haber sido cotejada. El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00215 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folio 1 y 2 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **MACHININGSERVICES S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago suscrito sin fecha (archivo 3 folios. 3 a 5), enviado a la ejecutada el 3 de marzo de 2022 (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal,

con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **MACHININGSERVICES S.A.S.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 3 de marzo de 2022 (folios 7 a 9), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 14), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.13), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*
>
> *2. Correo electrónico*
>
> *3. Correo físico*
>
> *4. Fax*
>
> *5. Mensaje de texto*
>
> *Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679WhatsApp:
322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)Estados
Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas- laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00230 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 68 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y T.P. No. 328.713 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 58), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fl.3 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FERRETERIA GARZON HNS S.A.S.,** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folio 5 y 6).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folios 11 y 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 4 de febrero de 2022 (archivo 3 folios 2 a 4), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **FERRETERIA GARZON HNS S.A.S.,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 4 de febrero de 2022 (folios 2 a 4), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 21), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00295 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 71 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y T.P. No. 328.713 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 62), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fl.2 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **INVERSIONES 4 FIERAS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 10 de marzo de 2022 (archivo 3 folios. 2 a 6), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.7), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión dejados de cancelar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **INVERSIONES 4 FIERAS S.A.S,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 10 de marzo de 2022 (folios 2 -6), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 22), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.7), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos, y los mismos se aportan, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*
>
> *2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

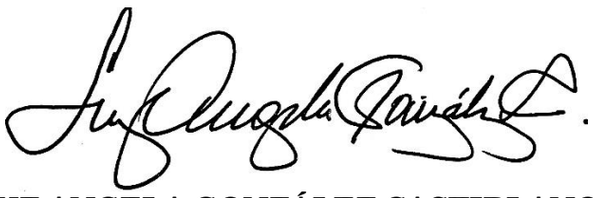

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 113 de Fecha 1º de julio de 2022

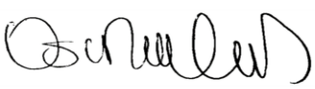

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA